



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-00342

Decisión: Rechaza.

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Fondo de Empleados de Sodimac Colombia Fonsodi** en contra de **Juan Gabriel Pineda Cardona** y **Alejandro Paneso Bedoya**, toda vez que, el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo expresado en el pagaré aportado con el escrito de la demanda, corresponde a la ciudad de Ibagué, siendo pertinente por parte del Despacho efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 3° que ***"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento o de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*** (Negrilla del Despacho).

Así mismo, de conformidad con el numeral 1° ibídem ***"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"*** (negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al lugar de cumplimiento de las obligaciones y el domicilio de los demandados, sumado a esto, observa el Despacho, que expresamente en el en el acápite de competencia se resalta que el pago del derecho incorporado, se efectuará en la ciudad de Ibagué, que es la misma del domicilio de los demandados, por lo cual no sería factible afirmar que el Juez de la Ciudad de Medellín es el competente para avocar conocimiento del asunto.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el factor de competencia elegido no se radica en el Juez de esta localidad territorial, sino, como ya se ha señalado, en la ciudad de Ibagué, pues ahí corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación a ejecutar.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Civil Municipal de Ibagué (reparto)**.

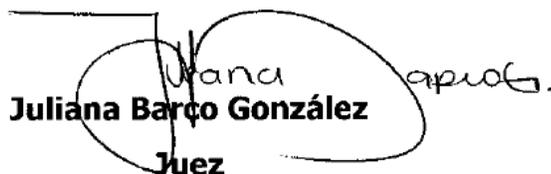
Por todo lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Ibagué (reparto)**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD <i>Medellín, 30 marz 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813030ab0f011e2e2b9b65d7d04d202f13e1e471ed8703cafaf21d5048e02990**

Documento generado en 29/03/2023 12:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>